
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
IRMA SABRINA AGUILERA TOPETE

GUADALAJARA, JALISCO, SEPTIEMBRE 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

" LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA "

I N D I C E :

INTRODUCCION.-

CAPITULO PRIMERO.- *Las garantías individuales, origen, sentido amplio y jurídico, aparente antinomia constitucional, sujetos, objeto o fin y clasificación.*

- a).- Igualdad (1, 2, 12 y 13).
- b).- Propiedad (27).
- c).- Libertad (5, 6, 7, 8, 9 y 10).
- d).- Seguridad jurídica (14 y 16).

CAPITULO SEGUNDO.- *Principios que rigen amparo.*

- a) Instancia de parte agraviada.
- b) Relatividad.
- c) Prosección judicial.
- d) De estricto derecho.
- e) De procedencia
- f) De definitividad.

CAPITULO TERCERO.- *Análisis de los artículos 103 y 107 constitucionales.*

CAPITULO CUATRO.- *Análisis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Historia de la suplencia del error, aparición de la suplencia del error, a través del tiempo.*

CONCLUSIONES.-

BIBLIOGRAFIA.-

Introducción.

Creo que lo más importante es estar enamorada del juicio de amparo como lo estoy yo y que no es lo poco, regular o mucho que se sepa de una materia, sino lo que verdaderamente importa es que ese poco, regular o mucho que se sepa, se pueda transmitir, y esos es lo que pretendo. Al igual que al tener la oportunidad de estar laborando ante el H. Primer colegiado en Materia Administrativa, del Tercer Circuito, y actualmente me encuentro en la creación del H. Segundo -- Tribunal Colegiado en materia Administrativa, del Tercer Circuito, en esta Ciudad he reafirmado mis conocimientos y me he dado cuenta que en México son poquísimos los iniciados en los ritos del amparo, no sólo los profanos en la Ciencia del Derecho, para quienes es totalmente inaccesible el amparo estricto derecho, sino también la inmensa mayoría de los Abogados mexicanos están expuestos en todo momento a perder un juicio de amparo ya sea por descuidar algunos de los muchos detalles con que la ley parece que por alguna otra razón, la cual demostraré más adelante, el triunfo en el amparo de estricto derecho lo obtiene el Abogado experto en la materia; no se necesita agregar que para los muchos que no pueden pagar a los pocos especialistas del amparo, sólo cuenta la suerte, y cuando en los grandes negocios aparecen frente a frente los Abogados de nota, tampoco suele triunfar la justicia, porque la madeja del amparo de estricto derecho se presta fácilmente a ser controvertida en dédalo por quienes la manejan.

Cabe destacar lo interesante que es por examinar la exposición de ---- motivos de las reformas del artículo 76 bis, de la Cámara de Senadores en la que se ve que la iniciativa que proponen en relación con la suplencia de la queja la hacen pidiendo que se establezca con carácter obligatorio en las reformas de la Ley de Amparo con fecha de Junio 29 de 1976, reformas a la Ley de Amparo en Enero 7 de 1980, reformas a la Ley de Amparo en Diciembre 29 de 1999, reformas a -

la Ley de Amparo de 1976, decreto por el que se reforma la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política en Mayo 20 de 1986.

En la máxima Ley que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en forma categórica la igualdad entre los individuos, -- de ahí que la Ley de Amparo no contravenga este principio, sin embargo, en lo -- que respecta al dispositivo 76 Bis fracciones I y VI, se puede desprender que la obligatoriedad no se contempla en la Materia Administrativa en estas fracciones, es por eso, que pretendo que también en Materia Administrativa se supla la deficiencia como lo indican las fracciones II, III IV y V, que aún cuando establecen que: . . . en otras materias deben incluirse de manera categórica como se hace -- cuando se habla de la materia penal, laboral y agraria respectivamente.

ORIGEN GENERAL DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-

Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos -- públicos subjetivos o derechos del gobernado.

En su sentido amplio, "garantía" equivale a aseguramiento, afianzamiento, protección, respaldo, defensa, salvaguardia, apoyo, etc.... Para Zamudio, - "Sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer - efectivos los mandatos constitucionales". Desde el punto de vista de nuestra Carta Magna, las garantías individuales no son sino los derechos del particular --- frente al poder Público.

Estas garantías o derechos en su primer origen, no son elaboraciones - de juristas, ni nacen como producto de una reflexión. Son auténticas vivencias - de los pueblos o de grupos que constituyen, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

Una aparente antinomia constitucional.-

Podría alegarse que la ley debe ser igual para todos, y por tanto, que frente a las demás garantías individuales, predomina aquella que consagra los - principios de igualdad que inspiraron desde su inicio a la primera carta fundamental de México.

Sujetos de las garantías individuales.-

Son dos: Gobernado y Estado a través de sus órganos de autoridad, es decir, el Poder Público.

Objetos de las garantías individuales.-

La relación jurídica que existe entre ambos sujetos, genera entre ellos derechos y obligaciones que tienen un contenido especial, tienen como esfera de gravitación las prerrogativas de los individuos para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Para el gobernado existe una potestad que da lugar a la obligación correlativa por parte del Estado, de respetar esos derechos, reconociendo además el mínimo indispensable para el desarrollo de su personalidad. Tal facultad a favor de gobernado y la obligación correlativa a cargo del Poder Público, existen unilateralmente; el sujeto activo sólo tiene un derecho y el Estado, una obligación ya que éste no tiene facultad de imperio --- frente al gobernado en la relación que implica la garantía individual. Sin embargo, lo anterior, no debe entenderse en forma absoluta, pues en nuestro sistema Constitucional, por ejemplo, el artículo 5, al consignar la garantía individual de la justa retribución por trabajos desempeñados, impone al gobernado la obligación por parte del gobernado, es una explicación a la garantía de libertad de trabajo que consagra el artículo 5 Constitucional.

La suspensión de las garantías individuales.-

Tanto la constitución como la legislación secundaria, imponen al Estado y a las autoridades integrantes de su gobierno, una serie de requisitos, condiciones y prohibiciones, de cumplimiento u observancia inaplazables, a fin de que su poder, su actividad, surta válidamente sus efectos en la esfera jurídica o fácti

ca hacia la cual está destinada a operar. Ese conjunto de condiciones, requisitos o prohibiciones, constituye lo que se denomina garantías de seguridad jurídica. Los estados como las personas físicas están propensas a salirse del cauce normal de su vida. La actuación gubernativa tendiente a prevenir o remediarlos - trastornos públicos inherentes a la situación anormal de peligro que puede darse en la vida de un Estado o de la sociedad, debe desplegarse de manera efectiva, - expedita y pronta para que pueda conseguir los objetos cuya realización la inspira. El proceso jurídico constitucionalmente autorizado para investir al gobierno estatal con el *summun* de poderes necesarios para enfrentarse a la situación anormal que surge en la vida del Estado, se desenvuelve a través de dos fases fundamentales que son: a) cesación de vigencia de las normas constitucionales y legales que de alguna manera condicionen en general o prohíban a una autoridad el ejercicio de la actividad de emergencia y b) otorgamiento de facultades extraordinarias sobre las bases establecidas en la propia constitución en favor de uno de los tres poderes que componen el gobierno estatal, y que generalmente es el Ejecutivo, en otras palabras, en tanto no se produzca por los medios y en la extensión previstos en la Constitución, la cesación de vigencia o imperio normativo de las disposiciones legales o constitucionales, las facultades extraordinarias no pueden válidamente concederse, antes que las autoridades del Estado estén en condiciones de hacer frente a la situación de emergencia, deben suspender las garantías individuales que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal autoritaria de prevención o remedio.

El artículo 29 de la constitución, menciona como causas específicas, - que originan el estado o situación de emergencia que provoca, a su vez, la suspensión de garantías individuales, las siguientes: Invasión, perturbación, o cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grande peligro de conflicto.

En efecto, si nos remontamos a la carta de Apatzingan, podremos percartarnos que el inspirador de ella, Don José María Morelos y Pavón, entre los --- veinticrres puntos que con el nombre de los Sentimientos de la Nación, preparó -- como orientación al Congreso Constituyente instalado en Chilpancingo el 14 de -- Noviembre de 1813.1. Que las leyes generalmente comprenden a todos, sin excep--- ción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo sean en cuanto al uso de su minis--- terio.- 15.- " Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distin--- ción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de -- otro, el vicio o la virtud".

A manera de confirmar el principio de igualdad, los artículos 24 y 25 - de la primera Constitución Mexicana establecen que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propie--- dad y libertad, y que la íntegra conservación de estos derechos es el objeto -- de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas, y además que ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya mereci--- do por servicios hechos al Estado, en la integración de que éstos no son títulos comunicables ni hereditarios, siendo contraria a la razón de la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

En el estatuto provisional de Imperio Mexicano, decretado por Maximilia--- no de Habsburgo el 10 de Abril de 1865, aún cuando careció de vigencia práctica- y de validez jurídica, como lo asienta Felipe Rena Ramírez, en su obra " Leyes - Fundamentales de México", coloca dentro del marco de garantías individuales el - principio de la igualdad y seguridad personal, de la propiedad, del ejercicio de culto y la libertad de publicar las opiniones.

Además sostiene Aristóteles, que se llama "justo" aquello que tiende a

producir y conservar la felicidad de los componentes de la sociedad cívica. Sostiene en la obra " La política ", que parece que los hombres creen que la justicia es igualdad, siéndolo en efecto, más no para todos, sino sólo para los desiguales, y por ello cuando no se tiene en cuenta a las personas se juzga erróneamente, y la justicia encierra pues relación con las personas y las cosas. La igualdad desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

Aristóteles.- Obra "La Política", Clásicos, obras filosóficas, página 304.

Como la Constitución es la fuente de las garantías individuales es lógico que éstas se encuentren investidas de los principios esenciales que caracterizan la superioridad de la Ley Suprema, respecto de las legislaciones secundarias. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional que consagra el artículo 133 de nuestra Carta Magna, - pues tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley que les contraponga y primacía sobre las mismas, por lo que las autoridades todas deben observarlas perfectamente a cualquier disposición ordinaria.

Clasificación de las garantías Constitucionales.-

En nuestra Carta Magna, al igual que sus precedentes no jerarquizan y ordena con método riguroso a las garantías bajo rubros tradicionales o ni siquiera aparecen estos títulos, sino que mencionan los derechos fundamentales en desorden.

Inclusive en el texto de nuestra Constitución, en un mismo artículo, - se mencionan temas diversos o muy relativamente relacionados, como es el caso -- del Capítulo I, del Título Primero. Sin embargo, nuestros tratadistas suelen --- utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende a las garantías Constitucionales en los siguientes apartados generales: Garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y de seguridad jurídica.

1.- Artículo Primero.-

Las garantías que con el título de "individuales" instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado, en cuya situación, no sólo pueden encontrarse las personas físicas o "individuos", sino las personas morales de derecho privado, de derecho social, como las comunidades agrarias y los sindicatos obreros, los organismos descentralizados y excepcionalmente las personas morales oficiales.

Si el juicio de amparo protege las garantías que consagra la Constitución Federal para todo gobernado, es inconcuso que por razones de puridad conceptual y terminológica, el artículo primero Constitucional, debe substituir el adjetivo "individuales" por la expresión "del gobernado".

El alcance personal del dispositivo primero de nuestra Carta Magna, implica a todo ser viviente, no importando su condición religiosa, humana, congénita.... etc., es decir, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las mismas, al igual que se entiende que, se hace extensiva jurídica legal y jurisprudencialmente a las personas morales y de orden privado, organismos descentralizados y personas morales de derecho social. Al igual que, exterioriza la extensión espacial de vigencia o imperio de las garantías individuales.

Artículo Segundo.-

El derecho subjetivo público que consagra este dispositivo, se deriva del principio de igualdad al establecer que todos los hombres se les debe dar un trato igual, por lo tanto, se puede exigir al Estado, este trato independientemente de cualquier género de condición accidental.

El Constitucionalismo mexicano se ha caracterizado siempre de su tendencia humanista.

Los tratadistas consideran que esta disposición contiene una garantía de igualdad. No se niega que esto sea una realidad, porque en último extremo --- antes de la existencia de esta disposición constitucional, las personas solían dividirse en esclavos y hombres libres, no sujetos a la propiedad o el uso por parte de otro semejante. Esta desigualdad concluye, cuando se prohíbe la esclavitud.

La garantía Constitucional, en defensa de la persona, como ser humano libre no aprehensible como cosa, debe complementarse con lo dispuesto por el --- artículo 15 de la Constitución, según el cual no se autoriza la celebración de --- tratados entre otros casos para la extradición " de aquellos delincuentes del --- orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron algún delito, la condición de esclavos".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edición 1988.

El Constitucionalismo Mexicano se ha caracterizado en su tendencia ---

humanística. Ya que si bien la libertad es objeto de estudios profundos de diversas disciplinas como la Filosofía, especialmente la Ética, la Psicología, la --- Sociología y la Antropología, llega igualmente el Derecho, importándonos en sí - la libertad sin llegar a profundizar lo que es porqué y para qué es necesaria la libertad; debemos reflexionar que: " la libertad es necesaria para la autorealización personal, pero no basta porque el hombre es esencialmente social; necesitamos de la convivencia y de la colaboración de los demás. De ahí la necesidad de que la estructura llamada Estado que no es más que la sociedad política, es- decir, la de orden a la realización del bien común total ".

Ser libre es poder desarrollar la naturaleza hasta llevarla a plenitud.

Burgoa Ignacio.- *Garantías Constitucionales*, pag. 125.-

Edición Julio 1987. Ediciones Porrúa.

Artículo Décimo Segundo.-

Exterioriza la negativa en la diferencia entre los individuos que constituyen una población, ninguno es noble ni plebeyo, es decir, todos estarán bajo un mismo plano de trato social. Es decir la prevención Constitucional transcrita implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana, proveniente de una artificiosa jerarquía social. En México, en atención del tal precepto ninguno es noble ni plebeyo: todos como personas humanas, tienen los mismos derechos y la misma capacidad jurídica.

El derecho Internacional, si reconoce lo anterior.

Artículo Décimo Tercero.-

Este precepto constitucional, contiene cuatro garantías específicas de igualdad, que son: a) La que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, - b) La que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; c) La que de ninguna persona o corporación puede tener fuero; d) La que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. La ley privativa, no tiene los elementos o características materiales de la Ley, es decir, no es Ley. La ley privativa puede crear, extinguir, modificar una situación jurídica pero sólo una persona física o moral, lo cual no sucede con la ley en sí, por lo tanto la ley privativa carece totalmente de los atributos de impersonalidad e indeterminación con las que goza toda Ley general. b).- Toda autoridad debe de contar con competencia para conocer de un asunto, contar con permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener ingerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstrac

ta constitutiva de su ámbito competencial. c).- En cuanto a este punto como toda regla tiene excepción, aquí se encuentra una figura llamada "inmunidad", esto es la posibilidad de quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal --- mientras no sean "desaforados" las personas con que cuentan con esta prerrogativa mediante un procedimiento especial. Existe el fuero de guerra donde sólo los militares pueden ser sometidos a éste, por otro lado, existe fuero material real u objetivo y en nuestra legislación se dan la competencia local y federal, según sea el caso, es decir el delito que se persigue. d).- Es la facultad donde prohíbe que el Estado por conducto de sus autoridades pueda acordar en beneficio de un sujeto, una retribución económica. En cuanto a que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, hasta con entender que esta garantía impide que el Estado, por conducto de sus órganos de autoridad puedan acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral, una retribución económica, no sólo sin que haya una contraprestación de índole pública por parte del beneficiario, sino aún en el caso de que, habiéndola, la remuneración correspondiente no está fijada legalmente. Esta garantía prohíbe, pues, por un lado, las canchales que se pudieran conceder a determinada persona, y por otro lado, el pago por servicios públicos que no esté fijado por una ley. Constitucionalmente, cada año el Poder Ejecutivo debe presentar a la Cámara de Diputados y al Congreso de la Unión el presupuesto de egresos para el siguiente año, en el cual están incluidas las partidas necesarias para el siguiente año, para pagar los servicios, debiendo el Legislativo -- examinar no sólo las partidas gastadas por dicho Presupuesto, sino también la -- exactitud y justificación de las mismas, (artículo 74 Constitucional, fracción Cuarta, estableciendo por su parte el artículo 126 de la Constitución que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en dicho presupuesto, o determinado por alguna ley posterior.

Garantía de propiedad.- (La propiedad en general).

El dominio eminente del Estado sobre el Territorio Nacional, se encuentra en la primera parte del artículo 27 Constitucional al decir que la propiedad de las tierras y aguas corresponden originariamente a la Nación.

El fundamento de la propiedad privada tiene su asiento cuanto el precepto indica que la Nación tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Limitaciones a la propiedad privada.

El derecho de propiedad no es absoluto; no se puede abusar de los --- bienes porque la propiedad moderna tiene una función social.

La propiedad como función social tiende al logro de los fines del Estado Moderno consistentes en alcanzar la felicidad y bienestar de todos sus habitantes.

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte, el interés estatal, nacional, público o social, está por encima de los intereses individuales propios del Estado del siglo pasado.

La imposición de modalidades a la propiedad privada.

Consisten estas modalidades en restricciones o prohibiciones en el uso, disfrute o disposición de los bienes.

Forman parte de las limitaciones a la propiedad y pueden ser de carácter positivo (obligaciones de hacer) o negativo (obligaciones de no hacer).

Su establecimiento por el legislador ordinario deben ser de carácter general y permanente, tendientes a la satisfacción del interés público.

La pequeña propiedad agrícola y ganadera.-

Para que una persona tenga derecho al uso y disfrute de una pequeña -- propiedad requiere de que la tenga en explotación y cuenta con el certificado de inafectabilidad que otorga el Presidente de la República. Esa pequeña propiedad agrícola o ganadera debe estar dentro de los límites de extensión señalados en -- el artículo 27 Constitucional.

La propiedad ejidal y comunal.

La propiedad ejidal tiene sus características peculiares y es la que -- reciben los campesinos mediante dotación decretada por el Presidente de la República. Este tipo de propiedad que corresponde a los núcleos de población es inalienable, imprescriptible, inembargable e intrasmisible. La propiedad comunal -- es la que reciben los núcleos aborígenes mediante restitución que también decreta el Jefe del Poder Ejecutivo. Las características de este tipo de propiedad -- son similares a las de la ejidal.

La propiedad Estatal.

El dominio eminente supone que el Estado o Nación es dueño del territo

rio de la República, porque sería inconcebible un Estado sin un territorio que le sirviera de asiento. El estado es poseedor de bienes del "dominio público" y del "dominio privado". Los del "dominio público de la Federación", son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, los del "dominio privado" participan de las características de la propiedad privada.

La expropiación.-

Puede hacerse o llevarse a cabo la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 27 Constitucional. La expropiación consiste en la sustracción total o parcial de un bien del dominio privado, decretado por la autoridad que tenga facultad para ello a fin de dar satisfacción a los intereses de la colectividad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis ha sustentado el criterio de que en materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia por que ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la Carta Magna, -- por ser una garantía de carácter social.

Limitaciones a la propiedad privada.

El derecho de propiedad no es absoluto; no se puede abusar de los bienes porque la propiedad moderna tiene una función social. La propiedad como función social tiende al logro de los fines del Estado Moderno, consistentes en alcanzar la felicidad y bienestar de todos sus habitantes. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte, el interés estatal, Nacional, público o social, -- esta por encima de los intereses individuales propios del estado liberal del -- siglo pasado.

El derecho a la vida, es un sentido lato, no puede ser clasificado dentro de las garantías de la libertad, la vida humana, es el presupuesto esencial y necesario para que el fenómeno de la libertad se produzca. La persona humana no podría ser, sin su calidad de libre, y la libertad sólo se puede producir en el ser. Ambas nacen juntas. Sin embargo, en forma excepcional nuestra Constitución autoriza la superación de la vida con motivo de la comisión de actos antisociales aumente graves. En este dispositivo se refiere propiamente a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado en cuya situación no sólo pueden encontrarse las personas físicas o las personas morales de derecho privado, de derecho social, con las comunidades agrarias y los sindicatos obreros, los organismos descentralizados y excepcionalmente las personas morales oficiales. Por tanto las denominaciones "garantías individuales", que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistir en la actualidad. El alcance personal del dispositivo primero de nuestra Carta Magna, implica a todo ser viviente, no importando su condición religiosa, humana, congénita etc., es decir, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las mismas, al igual que se entiende que, se hace extensiva jurídica, legal y jurisprudencialmente a las personas morales de orden privado, organismos descentralizados y personas morales de derecho social. Al igual que, exterioriza la extensión espacial de vigencia o imperio de las garantías individuales.

Artículo quince Constitucional.-

La libertad de trabajo es la facultad que tiene todo individuo para elegir la ocupación que más le convenga, para la obtención de su bien común.

La única salvedad que consagra este artículo es de que este trabajo no altere el orden público, que no vaya en contra de las buenas costumbres, y que esta garantía sólo puede vedarse por resolución de la autoridad dictada en los términos que fija la propia ley cuando se afecten los derechos de la sociedad.

Es exclusiva esta facultad de restricción del Poder Legislativo de los Estados o de la Unión solamente.

También aquí encontramos la primera medida de seguridad para el trabajo ya que indica la imposibilidad de obligar o quitarle el producto de su trabajo sino sólo por resolución judicial, al igual que establece el concepto de salario mínimo, salario remunerador, justa retribución, etc. la irrevocabilidad de la renuncia de la libertad. Impone la obligación al individuo de trabajar, así previniendo la vagancia.

La garantía de la libre emisión de ideas, será puesta en ejercicio, siempre que no se ataque a la moral, se ataquen derechos de terceros; se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Asimismo, en este mismo dispositivo establece que la autoridad administrativa puede regular actividades Industriales, comerciales y profesionales.

Artículo sexto Constitucional.

La libertad de expresión oral de ideas siempre fue un anhelo acariciado por la humanidad. Clamaba Voltaire en el Siglo XVIII; "Podré no estar de acuerdo con lo que opinas, pero daré hasta la vida por defender el derecho que tienen a decirlo".

Armonizando los artículos sexto y séptimo que se relacionan con la libertad de publicar y escribir, se llega a la conclusión de que la garantía individual contenida en el primero de esos preceptos, se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas, la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general a cualquier me dio de exposición por conducto de la palabra.

Voltaire.- Ensayo sobre las costumbres y Espíritu de las Naciones.-

Edic. Las Américas. 1964.

Artículo séptimo Constitucional.-

La garantía de la libertad de imprenta está consagrada en el artículo séptimo Constitucional en los siguientes términos: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la vez pública." En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito". Como se ve, bajo esta garantía individual se comprenden dos libertades específicas; la de escribir y la de publicar escritos; bastaría con la segunda, pues la primera no afecta realmente a la sociedad. Otra garantía que en materia penal tiene la libertad de imprenta es la que - en ningún caso se podrán encarcelar, con el pretexto de delitos cometidos por medio de la prensa, a los expendedores, papeteros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Artículo octavo Constitucional.

Es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legibilidad el derecho de petición que aquí se consagra. Al ejercitar el derecho debe recaer un auto en un "breve término", no importando los términos en que esté concebido tal derecho. Como se ve, esta garantía impone la obligación al -- peticionario, de formular por escrito su petición, y de hacerla en forma pacífica y respetuosa. A la vez, impone dos obligaciones a quien va dirigida; la de -- contestar por escrito, accediendo o negando a lo que se le pide; y a hacer del -- conocimiento del peticionario, en breve término el acuerdo que hubiere recaído -

a su petición.

Debe tener presente que si la petición versa sobre materia política, - entonces sólo los ciudadanos de la República están facultados para hacer uso de - este derecho.

Artículo noveno Constitucional.

El derecho de reunión y asociación. Este es el fundamento legal de todas las sociedades o creación de todas las personas morales privadas.

También se consagra en este dispositivo la libertad sindical.

Así como también se encuentra en ella el derecho subjetivo público --- individual, es decir, el derecho del individuo de reunirse con los demás en manera pacífica. Sus limitaciones son tanto como sólo los ciudadanos de la República pueden gozar de este derecho, como el que se encuentren armados en la reunión ya que no tienen derecho a deliberar, al igual cuando la denominación de esta agrupación sea el de una confesión religiosa o bien que la relación con ésta. Por lo tanto, no se considera ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión -- que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se -- desee.

Limitaciones constitucionales a la libertad de asociación y reunión:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edic. 1988.

La primera limitación la establece la Ley Fundamental al decir que:

" Solamente los ciudadanos de la República podrán ejercitarla para -- tomar parte de los asuntos políticos del País". Esta limitación se justifica plenamente porque de darse intervención a los extranjeros en las cuestiones políticas surgiría el peligro de poner la formación del gobierno en manos extranjeras, con menoscabo de la soberanía nacional y con posible pérdida de la Independencia.

Otra limitación es la que cuando la reunión es armada, no tienen derecho a deliberar. Una limitación más a la libertad de asociación la establece el artículo 130, párrafo noveno, que dice: " Los Ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa.... Con esta limitación se trata de acabar cualquier poder que pudiera tener el clero debido a su influencia popular, sobre las masas.

Lo mismo puede decirse respecto de la prohibición del párrafo décimo - cuarto del artículo en cuestión, sobre que no se permitirá la formación de cualquier clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que las relacione.

Artículo décimo Constitucional.

Libertad de posesión y portación de armas lo que implica aquí la posesión es el poder de hecho que se tiene sobre los determinados objetos, la cual será única y exclusivamente para la seguridad y legítima defensa de sí, y este derecho no se limita a que sean armas de las que no sean reservadas para el uso exclusivo de la Armada y Fuerza Armada de los Estados Unidos Mexicanos. Edic. 1988.

sivo de la Armada y Guardia Nacional. En cuanto a la portación de armas implica -- aquí una tenencia circunstancial sobre los objetos, cuestión contraria a lo que -- sucede con la posesión ya que ésta es continua.

Esta garantía no tiene limitante cuando sucede en lugares no urbanos -- o no poblados por ejidarios, por policías rurales, para la debida portación de -- armas, se deberá sujetar a lo que indican las autoridades para la obtención de -- la debida licencia de portación para no caer en multa administrativa o según sea el caso, ya que el encuadrarse en el delito de portación de armas prohibidas, es un delito federal y así como se sancionará por el Código de Procedimientos Penales así será observado este delito por una Ley especializada. Para que se dé la portación de armas debe de poseerse en el domicilio que se tenga registrado como tal, un único domicilio, y, lo que jurisprudencialmente indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en la cajuela de manos de un automóvil o en la silla de montar. Aquí se excluye el derecho público subjetivo posesorio de armas a aquéllas que se reservan para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza -- Aérea, y Guardia Nacional.

Existen objetos diferentes en la misma posesión y portación y la Ley -- nos habla de ellos como puede ser cuando se tiene la finalidad de inspeccionar -- algún lugar, aprehender a una persona o buscar algún objeto, la visita domiciliaria es una diligencia que persigue únicamente el cercioramiento de que se han --- cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía, así como la exhibición de -- los libros y papeles indispensables para comprobar que han acatado las disposiciones fiscales. Así como la libertad de circulación de la correspondencia, así como la inviolabilidad del domicilio privado. Como se ve, este precepto distingue --

entre la simple posesión, es decir, el poder de hecho que se ejerce sobre alguna cosa para disfrutarla, de la portación que consiste en traer el arma consigo; para lo primero no se necesita permiso especial, para lo segundo sí.

Garantías de seguridad jurídica.

Es el estado, quien al desplegar su actividad primordial y esencial de imperio necesariamente afecta el ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Dentro de un régimen jurídico, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias, que opera respecto de cada gobernado, debe de estar sometida a un conjunto de normas jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho. Por ende, un acto de autoridad que -- afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones o circunstancias legales, no será válido a la luz del Derecho.

Artículo décimo cuatro Constitucional.

Se desprende del mismo de que toda autoridad del Estado, está impedida a aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna. O sea, es una garantía en contra de la aplicación de leyes retroactivamente que causen un perjuicio personal, así como se encuentra la prohibición de aplicar por analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente - aplicable al delito de que se trata.

En el mismo se prevee el derecho a audiencia, una de las más importantes garantías consagradas en nuestra Carta Magna. Ya que significa la defensa que tiene el individuo frente al Poder Público, cuando tienda privarlo de sus derechos.

Así como que dentro de ésta misma, podemos encontrar cuatro garantías específicas de seguridad jurídica la que es necesario que exista un juicio previo para poder ser privado de algún bien. Que tal juicio se lleve a cabo previa audiencia, es decir mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Que el fallo respectivo se ducte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o circunstancias que hubiere dado motivo al juicio.

También consagra este dispositivo la exacta aplicación de la ley en materia penal.

Extensión de la garantía: Un hecho cualquiera que no esté reputado por la ley como delito, no es susceptible de engendrar una penalidad para el que lo realiza. En conclusión, para que un hecho constituya un delito, es necesario que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que, cuando no exista aquella, el acto u omisión no tiene el carácter delictivo. El principio de legalidad en materi penal, no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que me refiere también a las penas.

Imposición analógica y por mayoría de razón: 1.- Toda ley tiene un determinado objeto de regulación el cual está constituido por el hecho o situa--

ción jurídica que norma.

Por virtud de la generalidad de una regla de derecho, el imperio de ésta se extiende a todos aquellos casos concretos entre los cuales exista una relación de semejanza absoluta. Una Ley se aplica entonces, a dos o más situaciones jurídicas exactamente iguales en sustancia, sin que esta aplicación pueda hablarse de analogía. En cambio, la aplicación analógica de una norma jurídica consiste en imponer una ley a un hecho concreto a que se refiere la ley, pero que es distinto al mismo.

2.- Toda ley está motivada por muy diferentes factores: se pretende resolver con ella algún problema económico, social o político, por lo tanto tiene - su causa de expedición, su finalidad.

El párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional establece que:

" En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser -- conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta - se fundará en los principios generales del Derecho ".

Como se ve, el acto de autoridad a que se refiere la garantía anterior es la sentencia definitiva que se pronuncia en los juicios del orden civil, la -- sentencia que se dicte deberá, estar de acuerdo con los términos gramaticales de la norma jurídica que resulte aplicable para resolver la cuestión debatida en el juicio, pero si los términos de esa norma son confusos u oscuros, cabe su interpretación jurídica, es decir, el esclarecimiento de la misma, la determinación de su sentido y alcance.

Artículo décimo sexto Constitucional.-

Es uno de los preceptos que imparten mayor protección al gobernado, es to es a través de la garantía de legalidad es decir, todo individuo puede gozar de este derecho, del que no sea molestado, perturbado o afectado en su vida, posesiones, bienes o derechos familiares, su domicilio, al igual se consagra la garantía de competencia, así como los requisitos para su libramiento fr los ordenes de aprehensión o detención, la legalidad de los cateos sólo en materia sanitaria y de policía, la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han llevado a cabo las disposiciones fiscales, claro que las actas que se levanten en el caso de las visitas domiciliarias deben revestir formalidades como son que se lleven a cabo bajo la presencia de dos testigos, etc., entre el cateo y la visita domiciliaria su objeto es diferente, es decir la visita domiciliaria su objeto es diferente, es decir la visita domiciliaria sólo se practica para -- chequear los libros de la empresa, es cuestión fiscal, y el cateo no es una figura de esta materia. la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las condiciones:

- 1.- En que el órgano del Estado del que provenga tal acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (Ley o reglamento) para -- emitirlo.
- 2.- En que el propio acto esté previsto en dicha norma.
- 3.- En que su alcance se ajusta a las disposiciones normativas que lo rijan.
- 4.- En que el citado acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se ex--

presen los preceptos legales específicos que lo apoyen,

II. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL AMPARO.

Principio de iniciativa o Instancia de parte agraviada.-

A través de este principio se consagra el ejercicio de la acción constitucional por parte de individuos, físicos o morales, ya que nuestro juicio de amparo solamente procede a instancia de parte interesada, pero nunca de oficio.

El amparo sólo procederá a instancia de parte agraviada, se requiere - que sea el particular afectado quien promueva el amparo, por lo que de Oficio no se podrá establecer sino que además será para que el Tribunal Federal competente restablezca al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

Se consignan como excepciones, entre otras cosas, en materia penal, la posibilidad de que un tercero tenga la posibilidad de demandar el amparo y protección a la Justicia Federal en favor de una persona privada de su libertad, por la imposibilidad del detenido de hacerlo él, aún para cuando proceda dicho amparo, - se requerirá forzosamente de la ratificación por parte del detenido de la demanda de amparo solicitada por el tercero, con lo que se cumplimenta en sus términos este principio.

El principio de Prosecución Judicial.

Este principio consiste en que para la interpretación, tramitación, se cuela, etc., dentro del amparo, la misma Ley señala las formas procesales que debe

revestir el Juicio de Amparo, como por ejemplo, que la demanda debe hacerse por escrito, sujetándose a un señalamiento, mencionar la protesta de conducirse con verdad, la presición del acto reclamado, los conceptos de violación, la expresión de agravios en los recursos, etc., aún cuando este principio contiene algunas - - excepciones que sólo son preventivas en casos urgentes, pero la misma ley señala la obligación de observarlas en su oportunidad, como por ejemplo un amparo urgente, podría solicitarse en vía telegráfica con la obligación de presentar la demanda con las formalidades previstas por la ley, en el término que la misma señala.

El principio de relatividad de las sentencias de Amparo. - Manuel Crencio Rejón, fue quien primeramente estableció esta fórmula a través de la cual se evita que las sentencias recaídas en los juicios de amparo tengan efectos ERGA OMNES o generales; puesto que por prescripción constitucional; las sentencias sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso, en el caso especial controvertido, sin hacerse una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiere reclamado. Generalmente toda sentencia dictada por un órgano jurisdiccional -- tiene efectos ERGA OMNES, así el caso de una sentencia definitiva posesoria tiene el efecto de que es oponible a cualquier particular o autoridad ante la cual pretendiese debatirse de nuevo una situación jurídica relativa al mismo estado jurídico resuelto, mientras que en el amparo las sentencias que el mismo se pronuncian, sólo se ocuparán del quejoso en particular, esto es, hace una declaración personalísima que salvo va a beneficiar al agraviado que interpuso el amparo, limitándose los efectos solamente a él, aún cuando existen otros sujetos que se encontraran en la misma situación de idogensión de aquél que interpuso el amparo, - como lo sería el hecho, por ejemplo, de que siendo cinco procesados a los que se les dictó auto de formal prisión, por su probable responsabilidad en el delito de robo, y habiendo apelado cuatro de ellos y otro habiendo acudido al juicio constitucional y habiéndose decretado en este último su libertad por estimar existía --

violación del artículo 19 de la Constitución, sólo al quejoso amparista le favorecerá dicha resolución, aún cuando el grado de coparticipación hubiera sido el mismo de sus autores.

Para concluir con el principio anterior, creo necesario el exponer la ejecutoria siguiente que pronunciara el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que encierra los aspectos históricos y doctrinales esbozados anteriormente.

" AMPARO, ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DE.-

El artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, que contiene la llamada fórmula Otero, establece que la sentencia que se dicte en los juicios de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el -- que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto -- que la motivaron. Ahora bien, podría pensarse que es mejor, desde el punto de vista jurídico-político que las sentencias de amparo, al declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto o actitud de las ramas ejecutiva, tuviesen como sucede en otros países, un alcance más general, de manera que se suprimiese el agravio de inconstitucionalidad para todos los casos futuros en que la sustancia del fallo de inconstitucionalidad resultase aplicable, para no permitir legalmente la realización de actos o el mantenimiento de actitudes que han sido declaradas ya inconstitucionales, aunque se trate de actos y de personas diferentes. Pero es de verse que aún en esos países hay ciertas materias, como lo son las cuestiones intrínsecamente políticas, en que se ha establecido una teoría de la restricción de las propias facultades, por parte de tribunales, para evitar que la confianza del

pueblo en sus fallos resultare afectada, si en esto se advierten tendencias políticas o soluciones que no será posible acatar en la práctica. V, en México, la situación jurídico-política del país, llegó a la mencionada fórmula Otero, en la -- que la propia Constitución, ha señalado una limitación al alcance de las senten-- cias de amparo, en toda clase de materias, de manera que se ha requerido que la - sentencia de amparo no alcance a un número ideterminado de casos, por un lapso in definido de tiempo, sino que se refiera sólo a una situación concreta y particular aunque se admita o tolere que legalmente las autoridades apliquen la Ley inconsti tucional o mantengan la actitud inconstitucional en la aplicación de la Ley, res-- pecto de personas o actos ajenos al caso especial sobre el que haya versado la -- sentencia. En estas condiciones, aunque para dictar la sentencia que se ocupe de-- un caso concreto, los Tribunales de amparo, deben acudir a tesis generales sobre-- la constitucionalidad de la Ley o de su aplicación, la cosa juzgada que deriva de esa sentencia, no puede alcanzar mas que situaciones individuales comprendidas en la litis concreta del juicio en que se hayan dictado. Las tesis sentadas en los-- considerados de las sentencias sí deben ser generales, porque deben aplicarse con gruentemente a las demandas concretas que se formulen en casos semejantes, pero - los puntos resolutivos y la cosa juzgada, en cada caso, no puede tener la misma - generalidad, por lo que aún sentado el criterio general en una sentencia, o en -- muchas, será necesario promover juicios de amparo individuales y sucesivos para - cada acto de autoridad que sea en sí mismos diferente aunque verse sobre las mis-- mas cuestiones legales".

Q1074 y Q 61/74.- Roberto Ugalde Mancera.- 20 de Octubre de 1974.- Por mayoría - de votos, en contra del voto particular del C. Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

El Principio de definitividad del juicio de amparo.-

Para ser procedente el juicio de amparo, se requiere que previamente - el quejoso o agraviado haya agotado los recursos ordinarios procedentes que señala la Ley que rija el o los actos reclamados, salvo las excepciones que la misma o la jurisprudencia establezcan. Esta es una condición sin quiebra para la procedencia del amparo. En efecto, para interponer el juicio de amparo, se requiere -- previamente agotar todos los recursos ordinarios que la Ley de la materia u otras leyes conexas determinen, salvo el caso que la misma ley de la materia no otorgue dichos recursos.

En efecto, para la procedencia del juicio de amparo contra resolución, deberá de agotarse todos aquellos recursos como la apelación, la inconformidad, - la revisión en materia fiscal se establecen como medios impugnativos de una resolución que deberá de agotar el particular previamente para la procedencia del amparo, por lo que no habiéndose agotado dichos recursos, o no habiéndose hecho durante los plazos que la ley señala para tal efecto, el amparo estará violado de - una causa de improcedencia o de sobreseguimiento, cuando la demanda se hubiere -- admitido, lo que en la especie nos dará como resultado la negativa por parte de - la autoridad que conoce del mismo amparo de entrar al fondo del estudio Constitucional, y por otra parte, existen resoluciones en las cuales no admitiéndose recursos ordinarios, se hace expedita la acción Constitucional como por ejemplo, lo sería el caso de un laudo laboral, pronunciado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el que no habiendo recurso ordinario alguno contra dicha resolución, nos abre la posibilidad para la presentación del amparo directo ante la Corte o ante el Colegiado.

[*Materia Penal y Agraria*].

El principio de estricto derecho.-

Mediante este principio se impone como norma de conducta al órgano jurisdiccional, el que en los fallos que decidan la cuestión constitucional o legal planteada por el quejoso, sólo deben analizar los conceptos de violación expresados en la demanda relativa, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad o de legalidad de los actos impugnados que no se relacionen en dichos conceptos de violación. Esto es, que el juzgador de amparo se encuentra constreñido al estudio de los actos exclusivamente impugnados por el quejoso, de conformidad con los conceptos de violación formulados, sin poder oficiosamente apreciar todos los posibles actos inconstitucionales o ilegales de los actos reclamados. Este principio impone a los Tribunales como en el amparo, que el conocimiento del juicio ante ellos planteado únicamente debe de entrarse a estudio en cuanto a los conceptos de violación, planteados en la demanda de amparo SIN SUPLENIR LOS ACTOS REALES, ni los conceptos de violación, con la excepción de cuando la materia del amparo, sea la penal, la laboral y en materia agraria y en Leyes que fueron declaradas Constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos casos existe la facultad más no la obligación de suplir la deficiencia de la queja, así era como antes se daba la facultad potestativa a la autoridad, sin embargo, ahora ya es obligación el suplir la deficiencia de la queja, tratándose de materia penal, laboral y agraria, específicamente dado que la ley de la materia vigente establece en sus fracciones VI la expresión en otras materias, pero no especifica en cuáles. Jamás el abogado postulante debe esperar que la falta de un verdadero estudio en el planteamiento de un amparo las autoridades que conozcan del mismo, aún

cuando la materia sea de las excepciones a este principio, entren a estudiar oficiosamente agravios o conceptos de violación que oportunamente planteados hayan - perder aquél negocio.

El principio de la procedencia del amparo.-

Entiendo, que expresamente nuestra Carta Magna, en lo que ve a la parte orgánica de la Constitución, establece de manera determinante quiénes son los órganos competentes para conocer el juicio constitucional, la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito para el conocimiento de demandas de amparo directo, esto es de los amparos contra resoluciones definitivas respecto de las cuales la Ley no concede ya ningún recurso ordinario y por -- otra parte los juzgados de distrito que conocerán del juicio de amparo indirecto, esto es, entre todo tipo de resoluciones que no tengan carácter definitivo, por -- lo que podemos por exclusión establecer que el amparo directo conocerá de él en -- única instancia la Corte o el Colegiado según el caso, contra resoluciones de -- carácter definitivo, (sentencias que se dictan en primera y segunda instancia o -- laudos laborales), respecto de los cuales la Ley no concede recurso ordinario alguno, mientras que el amparo indirecto procederá ante todos los demás casos, también serán competentes para conocer del amparo excepcionalmente el Superior del -- Tribunal que haya cometido la violación.

Quedan exceptuados en este principio, aquellas situaciones en las que por infracción a lo prohibido por el artículo 22 de la Constitución y no habiendo jueces de Distrito en el lugar donde se pretende cometer la violación de las garantías señaladas, conoce provisionalmente el juez de primera instancia, quien -- dictará las medidas más urgentes del caso, pero sin entrar al fondo del negocio, -- ya que tendrán la obligación dicho juez de primera instancia de que una vez decre

tada las medidas más urgentes del caso, enviar todo al juez de Distrito que jurisdiccionalmente, se encuentre dentro de su Estado, por lo que de ninguna manera es tino que los jueces de primera instancia tengan constitucionalmente competencia para el conocimiento y resolución de los juicios de amparo. Los Tribunales de la Federación a saber: Suprema corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito y Excepcionalmente el Superior del Tribunal que haya cometido la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución y los jueces de primaria instancia o cualquiera de las autoridades judiciales que ejerza jurisdicción en el lugar, A FALTA DE LOS PRIMEROS, SON LOS ORGANOS COMPETENTES, para dar a conocer el juicio de amparo

El principio de la Suplencia de la deficiencia de la queja.

Este principio implica una salvedad del diverso de estricto derecho; - propiamente constituye la idea contraria de éste. Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la queja, significa que el juzgador de amparo no tiene porqué ceñirse estrictamente a los conceptos de violación, expuestos por el quejoso en la demanda de amparo, sino que para concederle éste, el órgano jurisdiccional puede incluso hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional e ilegal de los actos previamente impugnados.

La facultad de suplencia de la queja deficiente del agraviado, puede ser desplegada discrecionalmente en todas las materias de las que derive los actos reclamados civil, penal, (excepción de la materia administrativa que no es estrictamente la Ley de Amparo en mencionar que esta materia también está incluida en-

en el beneficio del estudio oficiosa a que se hace mención), laboral tratándose de menores e incapaces, cuando se impugnen actos fundados en leyes declaradas previamente inconstitucionales por la jurisprudencia; fuera de esa hipótesis, exclusivamente en materias penal, laboral y civil, tratándose de menores e incapaces y por reforma vigente en otras materias, pero no específica cuáles, e imperativamente en materia agraria siempre que los quejosos sean núcleos de poblaciones ejidales o comunales o ejidatarios o comuneros en lo individual.

La suplencia de la deficiencia de la queja, procede limitativamente en los juicios de amparo civiles, laborales y penales LATO SENSU, para el efecto de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia "OMISION O IMPERFECCION", de la demanda en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea en lo que atañe a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad o ilegalidad y además, en materia agraria, su extensión, - su extensión en mucho más amplia en lo que concierne a los actos reclamados y a la prueba de los mismos, así como tratándose de menores e incapaces en el que inclusive se deberán tener como reclamados los actos que afecten sus derechos, - - [aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías].

El estudio crítico pormenorizado de las materias en que la suplencia de la deficiencia de la queja, opera, en las materias agraria, civil penal y laboral, pues por reforma solo se añadió las demás materias, no quedando especificando concretamente en cuáles y en consecuencia, la ausencia de la obligatoriedad -- hacia las autoridades para suplir la deficiencia de la queja.

III.- Análisis de los artículos 103 y 107 Constitucionales..-

Este dispositivo categórico, establece la competencia para los Tribunales que pertenecen al Poder Judicial para conocer de controversias que se susciten de acuerdo a los casos que en la misma ley se previenen.

De la misma manera establece la competencia el numeral 1 de la Ley de Amparo, sin embargo, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la jurisprudencia visible a fojas Número 133, de la última compilación, que dice:

" INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse - en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una Ley Federal, cuando invada o restringja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invada la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía ... "; tanto el Legislador - Constitucional cuanto el de amparo, fueron ociosos al establecer las hipótesis de las fracciones II y III de sus respectivos artículos, pues como se ve, por interpretación de la Corte, basta la fracción I de los mismos para contener todos los supuestos de procedencia de la acción Constitucional, dado que para que se den -- las hipótesis que se contemplan en las fracciones II y III de todos modos, se requiere que por leyes o actos de una autoridad se violen las garantías individuales de un particular.

Ahora bien, es importante el amparo indirecto o bi-instancial, puesto que en él es donde se establece un procedimiento amplio con un periodo probatorio que puede ser susceptible de examinarse en forma más detallada y para ello creo - necesario iniciar por establecer qué es lo que hace o debe de hacer el Juez de -- Distrito desde el momento en que se le presenta demanda de amparo, esto es qué -- conducta debe adoptar el juzgador cuando se le presenta la demanda de garantías:

En primer lugar es establecer su competencia, todos sabemos que en materia de amparo tenemos competencias en razón de grado (establecida en los artículos los 114, 158 y 159), en razón de territorio (artículo 36) y en razón de materia, - (artículo 50 y 54), en este último caso la competencia en razón de la materia, só lo se dá, en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, pues le cabe el honor al Estado de Jalisco de ser junto con la Capital de la República, la única Entidad donde el Poder Judicial de la Federación está dividido por materias o sea -- que en primer lugar el Juez de Distrito, debe decidir si es competente porque en la demanda de amparo que le presten se ejerza la acción constitucional, bi-instancial y no la uninstancial; además que los actos reclamados, cuando tengan ejecución vayan a ejecutarse dentro del lugar de su jurisdicción y, por último si se encuentran en los casos de ser Jueces en el Distrito Federal o en el estado de Jalisco, que los actos reclamados sean de su materia.

Tanto en este caso como en el anterior es importante destacar que lo - actuado ante un Juez de Distrito incompetente por razón de territorio o por razón de la materia no es nulo de pleno derecho, cuando actúa como Juez Constitucional, pues tal sanción no se encuentra establecida en la Ley de Amparo.

Es necesario también examinar los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo si alguno de ellos faltase, debe obrar como se lo ordena el artículo 146 de ese mismo ordenamiento, esto es mandar aclarar la demanda dándole un plazo o término de tres días al promovente para que subsane los requisitos omitidos.

El amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales o administrativas o contra laudos definitivos en materia laboral.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer del juicio uni-instancial de garantías independientemente de la naturaleza de las violaciones que en la demanda de amparo respectiva se aleguen.

Dentro del juicio de amparo directo o uni-instancial los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen la competencia abierta que prevee la fracción VI del artículo 107 Constitucional.

El numeral 107 Constitucional, establece en sus XVIII fracciones primordialmente en los principios rectores del juicio de amparo, procedencia y prosecución del juicio de amparo, así como sanciones en las que incurrirán las autoridades partes en el amparo, en caso de inobservancia, de las sentencias definitivas que pronuncien los Jueces de Distrito en el supuesto de que se traten de juicios de amparo indirectos o bien, de sentencias dictadas en forma colegiada por los magistrados que integran los colegiados, y se tratará en este caso de amparos directos o de amparos se lleguen a revisión al colegiado. Sin embargo, es necesario observar cada una de las fracciones que conforman este dispositivo categórico.

La primera fracción consagra el principio de instancia de parte agraviada. En su segunda fracción consagra el principio de relatividad de las sentencias. En la fracción tercera establece la procedencia según la materia de que se trate. En su fracción cuarta consagra la procedencia en materia Administrativa.
 [Si la propia Constitución que es la máxima Ley hace una fracción especial en -- amparos de materia Administrativa, porque la Ley Secundaria es decir, la Ley de -- Amparo no menciona específicamente la materia Administrativa como lo hace en sus fracciones II, III, IV y V, pues la Ley Secundaria es objetiva y señala claramente las materias en sus fracciones anteriores, lo que no sucede en sus I y VI, -- fracciones.

En su fracción quinta donde señala la procedencia del amparo en materia laboral.

En su sexta fracción, hace alusión que será la Ley de amparo, quien señalará el trámite y los terminos a que deben someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas

resoluciones.

La fracción séptima, habla también sobre la procedencia del amparo --- contra los actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio. En su fracción octava establece cuando puede uno - interponer el recurso de revisión. En la fracción novena establece la no admisión de recurso alguno, en contra de resoluciones definitivas en tratándose de amparos directos. Al menos si deciden sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales.

En su fracción décima consagra el derecho del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo previo señalamiento y exhibición de la garantía que establezca la ley, tomando en cuenta la autoridad jurisdiccional las condiciones y naturalezas del acto reclamado para señalar y fijar - la garantía. En su fracción décima primera establece cuando la suspensión se debe pedir ante la autoridad responsable, las copias que debe acompañar, en si la procedencia y prosecución del amparo.

En su fracción décima segunda, establece cuando existe violación de -- las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 en materia penal, ante - - quien se debe recurrir.

En la fracción décima tercera se establece el caso, cuando los Tribunales Colegiados, sustentan tesis contradictorias ante quien se debe recurrir y - -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los efectos que tendrán dichas resoluciones sobre la contradicción de las mismas.

En la fracción décima cuarta establece que se decretará el sobreesi-
miento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso.

En la fracción décima quinta, señala que el Procurador General de la--
República o el Agente del Ministerio Público Federal, serán parte en los juicios
de amparo. Respecto a la fracción décima sexta, indica que al concederse el ampa-
ro la autoridad responsable la autoridad insistiera en la repetición del acto re-
clamado o hiciere caso omiso a la sentencia pronunciada, por la autoridad federal
será separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda -
por la inobservancia y desacato a la resolución pronunciada por la autoridad Fe-
deral.

En su fracción décima séptima establece que la autoridad responsable -
será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclama-
do o cuando admita confianza insuficiente para garantizar los daños del juicio de
amparo, ya que la autoridad federal, debe ser solidaria hacia el oferente de la -
fianza y, en su última fracción establece que el incumplimiento al incumplien-
to al artículo 19 Constitucional, se encuentra en el delito de abuso de autoridad
esto es, las autoridades que en este caso en particular el Alcaide y el Carcelero.

Antecedentes Históricos de la deficiencia de la queja.

La suplencia de la deficiencia de la queja, es una Institución jurídica que nació en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se promulgó en el año de 1882, en cuyo artículo 42 se creaba el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía, cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda.

La suplencia del error fue una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, y a ellos acudió Ignacio L. Vallarta, que intervino principalmente en la formulación de la Ley de 1882. Anteriormente José Ma. Lozano en su obra "Tratado de los Derechos del Hombre", se apoya también en la jurisprudencia para fundamentar la suplencia del error. Esta se daba cuando el quejoso invocaba de manera equivocada una garantía, siendo que le había sido violada otra. Esta figura jurídica pasó a estar regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Aparición de la suplencia de la queja en diversas legislaciones a través de los años.

1861.- Constitución Reglamentaria del año de 1852, en su artículo 102, se desprende la facultad de suplir la deficiencia del error.

1869.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la facultad de suplir la deficiencia del error.

1882.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es en esta legislación donde por primera ocasión aparece claramente la facultad de suplir la deficiencia del error.

1867.- Código de Procedimientos Civiles.- Aparece la obligación de suplir la deficiencia de la garantía equivocada.

1908.- Código de Procedimientos Civiles. Se reforma éste, estableciéndose LA OBLIGATORIEDAD DE NO SUPLIR EN NADA LA DEMANDA, es decir, no puede variar en nada los hechos. No hay dura es de Estricto Derecho.

1950.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Presidente de la República Lic. Miguel Alemán Valdéz, y consagra la procedencia de la suplencia de la queja en general. Amplia los beneficios en materia - - laboral.

1960.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Presidente de la República.

Conferencia sustentada por el Ministro Noé Castañón.
Noviembre 24 de 1988.

Lic. Adolfo López Mateos, quien a su vez reafirma la existencia jurídica de la suplencia de la queja en todas las materias y hace reformas a favor de los menores de edad e incapaces.

En los años posteriores a éste, sólo ha sufrido modificaciones la Ley Reglamentaria subsistiendo el mismo texto en la propia Constitución, es decir, - en sus artículos 103 y 107, es por eso de este estudio para que la Ley reglamentaria sea enfática como en las materias civil, laboral agraria, incluyan además la materia administrativa.

En nuestra Carta Magna, se consagra preponderantemente la igualdad entre y para TOCOS los individuos. Las autoridades inobservan el suplir la queja-deficiente, pese a ello y como resultado el artículo 76 Bis, fracciones I y VI específicamente, se puede desprender de las mismas que la obligatoriedad de suplir la deficiencia de la queja no se determina en específico en cuáles otras materias como lo hace en las diversas fracciones que conforman el artículo, es por eso que pretendo que también específicamente se determine la materia administrativa como lo hace en materia civil, penal, laboral y agraria, según los casos -- que determina la propia ley, ya que no impone la obligación determinante en qué otras materias, debe el legislador suplir la deficiencia de la queja, sino que - la Ley utiliza los términos "en otras materias", y no como en el caso de sus - - fracciones II, III, IV y V

Se ha aceptado, acaso por inercia, que el amparo de estricto derecho - sigue siendo, como lo pensaron sus autores, un medio para contener el alud de -- amparos: pero más de medio siglo de experiencia ha demostrado que para el proble

ma del rezago no han sido soluciones satisfactorias, ni el amparo de estricto derecho inventado en el año de 1897, ni el amparo contra sólo la sentencia definitiva que prohibió la reforma de 1903. Cuiéndonos al amparo-casación, no es de pensar que pueda colaborar en forma apreciable en la táctica de las reformas del año de 1950, para extirpar el rezago.

Las ritualidades, por complicadas que sean, no sirven para impedir que se formule y se presente una demanda de amparo. El que de buena fe considera -- que se le han violado sus garantías, irá al amparo con todos los riesgos que --- acompañan a la ignorancia y a la torpeza. El que hace mal uso del juicio de garantías no se tenderá ante el temor de perder, por inobservancia de formalidades un amparo que de todas maneras está llamado a no prosperar. Tampoco es cierto -- que el amparo de estricto derecho facilite la tarea juzgador, en la búsqueda de motivos de improcedencia por omisión de requisitos de forma y, sobre todo, en la ignorancia y generosa empresa del juez de amparo que quiere salvar una causa de justicia de las mallas del formulismo, se pierde un tiempo preciso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho; un tiempo que debería destinarse a lo que sí es función signa de un juez; hacer justicia, no la de buscar - impedimentos para dejar de impartirla.

" La suplencia de la deficiencia de la queja nació en la Ciudad de --- Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, del lunes 22 de enero de 1917. Fueron sus padres 139 ó 140 diputados constituyentes (su número no se ha averiguado suficientemente). El mismo día que nació estuvo a punto de morir a manos de dos actuales ministros Heriberto Jara, de Marina y Hilario Medina de la Corte. La suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia, como sucede -

con las demás decerets y con los pueblos felices"".

PARA ALCANZAR JUSTICIA TRES COSAS DEBES REUNIR: TENERLA, SABER PEDIR -
Y QUE TE LA QUERAN DAR.

En nuestra Carta Magna, se consagra preponderadamente la igualdad entre
y para TODOS los individuos.

Las autoridades inobservan el suplir la queja deficiente, pese a ello-
y como resultado el artículo 76 Bis fracciones I y VI, específicamente, se puede
desprender de las mismas que la obligatoriedad de suplir la deficiencia de la --
queja, no se determina en específico y concreto en cuales otras materias ... co-
mo lo hace en las diversas fracciones que conforman el artículo.

CONCLUSIONES. -

Suplir la queja deficiente es en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado -- sin que el actor o quejoso, haya reclamado de modo expreso la violación.

Ahora bien, la cuestión acerca de si el juez debe hayarse revestido de la potestad de suplir la demanda deficiente, pertenece a un capítulo de la teoría del proceso concerniente a la extensión y límites del poder de los jueces y a los principios que son: El dispositivo y el Inquisitivo.

En el Principio Dispositivo, a las partes corresponde no sólo la iniciativa sino el impulso del procedimiento y al Juez el papel de un espectador que al final del litigio dará la razón no siempre al que la tiene, sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones.

En el principio Inquisitivo, el juzgador deja de ser un mero espectador de la contienda y sus poderes son tan amplios cuanto lo exija la investigación de la verdad material, sean que las partes intervengan o no. El juez no -- sólo puede iniciar de oficio el proceso, sino usar cualquier medio para el conocimiento de los hechos controvertidos.

Es necesario el no contravenir la propia Constitución que es nuestra - máxima Ley, y si ésta en su artículo 107 establece la facultad de suplir la deficiencia de la queja incluyendo la materia administrativa, es necesario que se reforme el texto legal del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo donde determine -- claramente la obligatoriedad de suplir la deficiencia de la queja, aún tratándose de amparos en materia administrativa. Pues así existe la facultad no la obligatoriedad actualmente del juez para suplir la deficiencia de la queja en materia Administrativa.

De lo anterior propongo que el artículo 76 bis, se le haga un agregado en sus fracciones I y VI. Que establezcan con exactitud que la suplencia de la - queja deficiente, también opere en materia Administrativa, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Art. 76 Bis: Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la - de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En materia penal, civil, agraria, laboral, y administrativa, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de -- conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del -- trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En materia penal, civil, agraria, laboral, y administrativa, -- (tanto en sus reglamentos, decretos, circulares, es decir, en todo documento -- oficial donde afecte los intereses a particulares en cuanto a esta materia), -- cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

BIBLIOGRAFIA.-

Castro Zavaleta.- El juicio de amparo.-

Toribio Esquivel Obregón.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.

El Juicio de Amparo.- Ignacio Burgoa.

Las garantías individuales. Ignacio Burgoa.

Lecciones de garantías y amparo. Juventino V. Castro,

Informes de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

[1917-1985].

Apuntes de la cátedra sustentada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Lic. Noel Castañón León.

Jr. Mariano Azuela.- APuntes de Garantía y Amparo.

Lic. Alfonso Trueba Olivares.

Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla. Lic. Ignacio Orendain Kunhart.

y Lic. Humberto J. Ortega Zurita.- La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.

Emilio Rabaza, El artículo 14 Constitucional.

Fix Zamudio Héctor, Estudios sobre la jurisdicción Constitucional Mexicana.

Aristóteles.- Obra la Política, clásicos.- obras Filosóficas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Teocalli.

Ley de Amparo actualizada.